



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 001 2019 00143 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 030 DEL 5 DE MARZO DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 147 del 13 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2019 00143 01**.

**AUTO No. 194**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **María del Rosario García Correa**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A. quien la convenció del traslado y no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales; posteriormente se afilió a Porvenir, administradora que tampoco le proporcionó una información clara acerca de su situación pensional, induciéndola en error para permanecer en el RAIS.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la selección de cualquiera de los regímenes pensionales es decisión única y exclusivamente de la afiliada, quien la realizó de manera libre y voluntaria. Además, manifestó que la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



señora María del Rosario se encuentra por fuera del término que le otorga la ley para retornar al RPM.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Protección S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por cuanto el traslado de la demandante se efectuó de manera libre, informada y consciente, además, indicó que la administradora actuó de manera profesional y transparente, por lo que no puede la actora pretender después de 23 años endilgarle la responsabilidad sobre su decisión.

Como excepciones formuló las denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFP'S realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual, compensación y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto no existió vicio en el consentimiento expresado por la demandante al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación al régimen de ahorro individual, en consecuencia, el traslado se llevó a cabo de manera libre y voluntaria.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 147 del 13 de agosto del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y Protección S.A. y condenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora María del Rosario García al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y rendimientos.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **- Colpensiones**

*"Presento recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta oportunidad No. 147 hoy 13 de agosto de 2020, toda vez que la demandante nunca demostró pérdida de transito legislativo o una expectativa legitima ocasionada por la decisión de trasladarse al RAIS, toda vez que al permanecer en Porvenir S.A. se encuentra en la posibilidad pensional, puede acceder tranquilamente al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, es por ello que Colpensiones se opone directamente a aceptar a la demandante.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



*No se demostró tampoco nunca vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilió al RAIS administrado por Porvenir S.A. como se alegó dentro del proceso, pues al momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcularle una futura mesada pensional real al momento de la afiliación.*

*Es necesario manifestar que la Corte Constitucional ha manifestado que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio de cuota-prestación si no la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y los beneficiarios y, que además, porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera que se sienta en el régimen contributivo en que los empleados y el Estado participan junto a los trabajadores y los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la pensión y de ahí pues lo afiliados de la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo y una cuantía determinada a las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.*

*Es por ello que, se considera que nunca hubo un engaño por parte de los fondos privados y por ello la demandante se encuentra válidamente vinculada al RAIS por decisión propia como se manifestó con su firma en el formulario y es por ello que se cae por sus propios argumentos, es por ello que le solicito respetuosamente a los Magistrados que tengan en cuenta mi recurso de apelación y que se absuelva a mi representada de las obligaciones impuestas en cuanto al traslado de la demandante."*

**- Protección S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración, toda vez que la comisión de administración es aquella que cobran las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la administradora le ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración mencionados y para pagar el seguro*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



*previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra válidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, que opera tanto para el RAIS como para el RPM.*

*Así, pues no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada ha descontada por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos que se han realizado conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*El artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base a esto debe entenderse que, aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción de que no existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos o mejoras, siendo el fruto o mejora de la afiliada los rendimientos de la cuenta de ahorro individual producto de la buena gestión de la administradora y el fruto o mejora de la administradora es la comisión de administración, la cual debe conservarse pues efectivamente hizo rentable el patrimonio de la afiliada.”*

**- Porvenir S.A.**

*“Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 147 proferida por el despacho, teniendo en cuenta que para adoptar la decisión se tiene en cuenta el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Laboral de la CSJ al respecto.*

*Sin embargo, me aparto de la adopción de ese criterio jurisprudencial para el caso concreto de la demandante, teniendo en cuenta que no precisa los mismos supuestos fácticos que como se ha referido en la jurisprudencia de la Sala Laboral en el entendido que en esa línea jurisprudencial, quedó más que sentado el perjuicio que le existió a los demandantes frente a ese traslado de régimen pensional, pues los mismos contaban con condiciones especiales como lo era ser tener unos derechos adquiridos frente a ya sea por edad o por semanas al momento en que se realizó ese traslado de régimen o eran beneficiarios del régimen de transición, el hecho de que conllevara ese traslado de régimen estaba perjudicando claramente o incluso llegando a renunciar al mismo siempre que no cumplieran con el número de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



*semanas que para el 1 de abril del 94 se exigía; claro es en ese aspecto el perjuicio que las administradoras le ocasionaron a los afiliados y consideró la Corte, realizar casi que un traslado automático de la carga de la prueba a las administradoras de pensiones.*

*Ahora, referente al caso de la demandante no puede aplicarse el mismo porque no puede considerarse que exista un perjuicio cuando se trasladó de régimen pensional, sin embargo, no fue mi representada quien realizó ese traslado de régimen si se tiene el dato de lo que al momento del traslado la demandante venía cotizando que era un poco más de 400 semanas, en ese aspecto no puede considerarse que realizando ese traslado tendría ya una expectativa legítima frente a su situación pensional, la inconformidad actual de la demandante es por la posible mesada pensional que va a recibir dentro del RAIS, ello no es óbice para declarar la ineficacia del traslado, ya que la ineficacia se reversa propiamente es al no cumplirse un requisito esencial para la formalización del acto jurídico como es el deber de información y propiamente no puede adoptarse el interrogatorio de parte como una prueba suficiente para llevar a concluir de que nunca se le informó nada a la demandante, cuando pesa en duda que fueron 4 las afiliaciones que realizó dentro del régimen de ahorro individual y 2 de ellas reiterando en las mismas administradoras de pensiones su intención de permanencia, es decir, hay una razón de pertenecer dentro del régimen cuando por una primera oportunidad lo realiza con Protección y posteriormente con Porvenir para el año 2008 y 2009.*

*En ese sentido, si debe entenderse clara la intención de permanencia y no puede adoptarse o trasladarse automáticamente esa carga probatoria a mi representada cuando no fue quien realizó ese traslado de régimen por un lado y por el otro cuando lo realizó la demandante, nos encontramos en la primera etapa del deber de información que lo único que le propiciaba a las administradoras era ponerle de presente a los afiliados si iban a renunciar a alguna situación especial o propias características del régimen que dentro de todo no resulta ser engañoso el hecho de que el monto de la mesada pensional pudiese haber sido superior dentro del RAIS, ya que es totalmente viable siempre y cuando cumpla los requisitos y condiciones que la misma ley 100 de conocimiento público puso en presente a todos los afiliados.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



*En ese sentido no existió un perjuicio y pese a que no existió ese perjuicio, no fue mi representada en sentido aparente quien realizó el acto de traslado, aun así se le condena algo adicional, que es la devolución de gastos de administración, cuando no existe un criterio formado frente al evidente reconocimiento de esos gastos o devolución de esos gastos cuando propiamente durante el lapso que la demandante ha estado con mi representada cumplió con sus labores propias como administradora de pensiones, cubriendo las contingencias de invalidez y muerte frente al pago de primas de seguros, destinando lo pertinente al fondo de solidaridad.*

*En ese sentido, resulta desproporcional esa condena no solamente llevando a la devolución de los aportes de los rendimientos que hubiese generado dentro del RPM claramente pues por su situación de desvinculación al mismo y, sumo a ello, también se le condena a gastos de administración, por lo anterior, solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocar en su integridad la decisión emitida por el despacho y en su lugar absolver a mi representada de todas las pretensiones invocadas en la demanda y las condenas impuestas.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia en su integridad.

**Protección S.A.** solicitó se revoque la decisión de primera instancia por cuanto considera improcedente que se ordene la devolución de lo descontando por comisión de administración, toda vez que dichas comisiones ya se encuentran

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



causadas durante la administración de los dineros en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

**Porvenir S.A.** pidió se revoque la sentencia apelada y en su lugar se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Manifestó que en el proceso no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio del régimen de la señora María Del Rosario García Correa, pues no se alegó y no se probó ninguna de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, por lo que el acto jurídico de vinculación con Porvenir S.A. es eficaz.

**Colpensiones** solicitó se revoque la sentencia y se le absuelva de las pretensiones en su contra, condenado en costas a la demandante.

Empero, preciso que en caso de que la condena desfavorable para Colpensiones solicitó se ordene a Porvenir S.A. y Protección S.A. la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por concepto de: cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor por el periodo en el que permaneció afiliado.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 030**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María del Rosario García Correa**, el 01 de junio de 1995 se trasladó del ISS hoy

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



Colpensiones a Protección S.A. (fl.79) **ii**) que el 19 de noviembre de 1996 de trasladó de Protección S.A. a Porvenir S.A. (fl.81) **iii**) que el 01 de agosto de 2008 se afilió nuevamente a Protección S.A. (fl.78) **iv**) que el 23 de septiembre de 2009 retornó a Porvenir S.A. (fl.83) **v**) que el demandante realizó solicitud ante Porvenir de declaratoria de nulidad de afiliación, siendo contestada de manera negativa el 14 de enero de 2019 (fls.94-96) **vi**) que en enero de 2019, solicitó a Colpensiones la afiliación al RPM y fue negada por improcedente el 8 de enero de 2019 (fls.97-99)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María del Rosario García Correa**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer vinculada en diversos fondos privados.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante no contaba con una expectativa legítima y no era beneficiaria de régimen de transición al momento del traslado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



3. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



En el caso, la señora **María del Rosario García Correa**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno, es de mencionar que carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María del Rosario García, como

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



de manera errada lo señaló Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, pues son las instituciones financieras quienes cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS y por efectuar afiliaciones en diferentes fondos privados, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Por otra parte, en lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



**Porvenir S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante no contaba con una expectativa legítima al momento del traslado ni era beneficiaria de régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora **MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A.** también deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01



administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e98d186d339ad2f48f82e146d0c0f0d4be6990600fa121beb1845f6cb195  
405**

Documento generado en 05/03/2021 10:11:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA CORREA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00143 01